



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2022-00235-00
PROCESO:	REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ, actuando como agente oficioso de la señora MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA
ACCIONADO:	EPS COOSALUD S.A., INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERSALUD.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00235-00**, el cual fue iniciado por incumplimiento de la medida provisional ordenada en el auto admisorio, informando que la accionante solicita la nulidad de la providencia de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual se resuelve el mismo y se abstuvo de imponer sanción., por considerar que se sigue vulnerando los derechos de la señora MARIA STELLA SANCHEZ SEPULVEDA. Igualmente le informo que dentro de la referida tutela se profirió sentencia el día 18 de agosto de 2022 y se tutelaron derechos a la referida señora. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la nulidad presentada por la señora ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ, contra la providencia de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió sobre el incidente de desacato presentado respecto de la medida provisional ordenada en el auto admisorio de tutela de fecha 04 de agosto de 2022.

Al respecto se considera, que no es procedente la nulidad presentada, por una parte, por cuanto la providencia recurrida no admite recurso alguno, y por otra parte, el Despacho se abstuvo de imponer sanción por considerar que la aparte accionada para ese momento cumplió con la medida provisional que solo se enfocó a la entrega de medicamentos y no al suministro del servicio de ambulancia, como lo pretende la parte accionante

Como consecuencia de lo anterior, y como se ha manifestando nuevamente en el escrito que le asiste inconformidad a la accionante por cuanto la parte accionada sigue vulnerando los derechos fundamentales de la señora MARIA STELLA SANCHEA SEPULVEDA, se dispondrá dar trámite a un nuevo incidente, pero esta vez se hará para determinar, si la parte accionada a cumplido o no la orden impartida en el fallo de fecha 18 de agosto de 2022.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **al Dr. IVAN FERNANDO ARIAS ORTIZ Gerente Sucursal COOSALUD EPS CUCUTA**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento de del fallo de fecha 18 de agosto de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2022-00235-00**, seguido por la señora **ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ, actuando como agente oficioso de la señora MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA** contra la **EPS COOSALUD S.A., INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERSALUD**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al señor **EDWAR ORTEGA SANABRIA** en calidad de

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE COOSALUD EPS CUCUTA, encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al **Dr. IVAN FERNANDO ARIAS ORTIZ Gerente Sucursal COOSALUD EPS CUCUTA**, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de señor **EDWAR ORTEGA SANABRIA** en calidad de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE COOSALUD EPS CUCUTA**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a señor **EDWAR ORTEGA SANABRIA** en calidad de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE COOSALUD EPS CUCUTA**, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	31 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00291
DEMANDANTE:	DALIA ROSA GARCIA CELIS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
DEMANDADO:	PORVENIR
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de los apoderados de las partes.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada PORVENIR.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar si existe la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional de la parte Demandante	
Esta decisión se notifica en estrados	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.	
PARTE DEMANDADA PORVENIR	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.	

PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Se corre traslado a las parte de la historia laboral y se incorpora como prueba oficiosa solicitada por la parte demandante

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se inicia la práctica de pruebas las documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

POR PROBLEMAS DE CONEXIÓN ELÉCTRICA SE PROGRAMA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PARA EL DIA PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00276-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA DURAN QUINTANA
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00276-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00276-00** presentada por **GLORIA CECILIA DURAN QUINTANA** contra la **NUEVA EPS**.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00135-00
ACCIONANTE:	YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON
ACCIONADO:	DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA
VINCULADO	DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, la UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL SA y a la IPS SERSALUD

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON** en contra del **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta el accionante que se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta. Refiere además, que debido a un golpe proporcionado por un guardián del Complejo sufrió una lesión en un diente, el cual quedó desprendido de la encía, generándose descomposición, mal olor y dolor, por lo que recibió atención odontológica, donde le fue indicado que debía sacársele el diente, sin que a la fecha de la presentación de tutela esto hubiese sido llevado a cabo.
- Finalmente, aduce que esta situación afecta su presentación personal, su dignidad y le ocasiona daños psicológicos, por lo que considera necesario la implantación de una prótesis que reemplace el diente que debe ser extraído.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, y en consecuencia se ordene a la **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** realizar la extracción del diente afectado y la instalación de la prótesis en su lugar.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 11 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se integró como Litis consorcio necesario con la **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC** para que se sirvan pronunciar, si lo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

Mediante auto del 19 de agosto de 2022, de conformidad por lo decidido por superior, se vinculó como accionadas a la **FIDUCIARIA CENTRAL SA** y a la **IPS SERSALUD**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** respondió a la presente acción constitucional manifestando que:

Desde el área de ATENCION EN SALUD, del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, se ha venido realizando la atención en salud requerida por el privado de la libertad, por parte de los médicos, enfermeras y odontólogos al interior del centro de reclusión de manera ininterrumpida, continua y oportuna hasta donde la competencia lo permite.

Que el día 17-05-2022, el PPL fue valorado por ODONTOLOGIA GENERAL, Doctora MARIA EUGENIA MORENO. Quien refiere: PACIENTE ASISTE A CONSULTA ODONTOLOGICA PARA VALORACIÓN POR TUTELA, SE OBSERVA AUSENCIA DENTAL 17-12, SE DESCONOCE EL MOTIVO EL CUAL ES REMITIDO A REHABILITACION ORAL PARA REALIZAR TRATATAMIENTO PRÓTESIS PARCIAL SUPERIOR, DIENTES AUSENTES, SE LE EXPLICA EL PROCEDIMIENTO AL PACIENTE EL CUAL LO COMPRENDE MUY BIEN, PROCEDMIENTOS SIN COMPLICACIONES. SS: SE REMITE A REHABILITACION ORAL PARA PROTESIS PARCIAL SUPERIOR.

Que el Área de Atención en Salud INPEC actuando dentro de su competencia funcional, el día 26-05-2022, solicitó mediante correo electrónico a **SER SALUD IPS** (pqrtstersaludppl@hotmail.com) asignación de cita para **REHABILITACION ORAL**, allegando soportes pertinentes y recalando la importancia de la atención toda vez que se trata de acción de tutela.

Que el día 01-06-2022 se recibe repuesto de SERSALUD IPS mediante correo electrónico donde manifiestan que el PPL accionante será valorado por ESPECIALISTA EN REHABILITACION ORAL el día 06-06-2022 a las 08: AM.

QUE LA MATERIALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS REQUERIDOS POR EL MEDICO TRATANTE SON DE UNICA COMPETENCIA DE SER SALUD IPS (ENTIDAD TERCIALIZADA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR FIDUCENTRAL PARA LA ATENCION EN SALUD A LA PPL EN LA REGIONAL ORIENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

Que al PPL se le ha garantizado lo requerido en cuanto a su salud ORAL se refiere como es; VALORACION ODONTOLOGIA GENERAL, DEL CUAL SE DESPRENDE VALORACION REHABILITADOR ORAL, SI MISMO SE SOLICITA ASIGNACION DE CITA A SERSALUD IPS, DEL CUAL SE LE ASIGNA PARA EL DIA 06-06-2022 8 AM.

A su vez, el 08 de julio nuevamente la accionada allegó nueva respuesta indicando:

Que revisada la historia clínica del PPL, YAN CARLOS STEVEZ RINCON se puede evidenciar que el día 03-06-2022, al PPL le fue practicado un procedimiento ODONTOLOGICO EN EL DIENTE P-21, por parte de la Doctora SOFIA SUAREZ GUTIERREZ.

Así mismo, el día 29-06-2022, al PPL. YAN CARLOS STEVEZ RINCON, se le practicó una Cirugía Oral “Exodoncia” en el diente No. 11 procedimiento practicado por la Odontóloga la Doctora MARIA EUGENIA MORENO E. tal y como se demuestra en la Historia Clínica Odontológica.

La **IPS SERSALUD**, respondió a la presente acción constitucional manifestando que:

En referencia a los hechos expuestos en la tutela interpuesta por el PPL YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON, precisaron que el mismo ha venido recibiendo atenciones por parte del área de odontología de manera regular, es así como el día 06/06/2022 se realizó atención por parte de especialista en rehabilitación oral, en la cual realizaron el respectivo examen y definición de manejo solicitando la exodoncia del diente No. 11, para poder realizar la toma de impresión para prótesis dental que requiere. Posterior a esto, y habiéndose surtido la extracción solicitada junto con la cicatrización y recuperación de la encía el día 25/07/2022, en nueva valoración se realiza la toma de las impresiones con alginato para iniciar la producción de la prótesis dental ordenada.

Que la entrega final de la prótesis requiere de una serie de pasos en el laboratorio y cada proceso toma entre dos y tres semanas, los pasos son: toma de impresión, prueba de rodetes, prueba de enfilado, acrilado y entrega, si todo sale bien en los 4 pasos se entrega, en caso que se deban realizar ajustes a la prótesis para que al paciente no le moleste se envía nuevamente al laboratorio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si el **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** vulneró derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor **YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON**, al no brindar el tratamiento odontológico que requiere, o si por el contrario, deberá declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de

una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa en causa propia.

5.4. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio.

De acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-038-2019, explicó lo siguiente¹:

3.1. *La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

3.1.1. *Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

3.1.2. *Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

Por lo tanto, si el juez constitucional evidencia la carencia objeto de las pretensiones, cualquier manifestación carecería de vacío o simplemente no tendría efecto toda vez que se presente alguna de estas tres figuras: (i) daño consumado, (ii) hecho superado y (iii) acaecimiento de una situación sobreviniente.

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si el **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** vulneró derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor **YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON**, al no brindar el tratamiento odontológico que requiere, o si por el contrario, deberá declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

De las respuestas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. VALORACION ODONTOLOGIA 17-05-2022, Dra. **MARIA EUGENIA MORENO** REMITE A REHABILITACIÓN ORAL. (ARCHIVO PDF 06.4²)

¹ [Sentencia t-038-2019](#)

² [06.4 VALORACION ODONTOLOGIA REMITE REHABILITACION ORAL.pdf](#)

 **USPEC** Unidad de Servicios
Prestadores y Contratistas

Orden Médica

 **INPEC** INSTITUTO NACIONAL DE
EVALUACIÓN Y CONTROL

Establecimiento: Cuac		Fecha: 17 05 2022	
Ciudad: Cucuta		Documento: 88.271.696	
Nombre: Jean Carlos Stevez		Edad: 39 años	Sexo: F ☒
TD:		Profesional: Maria Moreno	
Diagnóstico principal: K081			

SS: paciente remitido a rehabilitación oral
para realizar protesis parcial superior

Firma y cédula Profesional

Jean Carlos Stevez

Sello Profesional
Maria Eugenia Moreno E.
ODONTÓLOGA UAN
REGISTRO 54 1903

CONTINUA EN COMPROBANTE DE CANCELACIÓN Y EN LA HOJA SIGUIENTE

Historia Clínica No.		Evolución del Tratamiento		Firma Paciente	Firma Odontólogo
17-05-22.	Paciente asiste a consulta odontológica para valoración por tutela. Se observa ausencia dental 17-12 se desconoce el motivo el cual es remitido a rehabilitación oral para realizar tratamiento protésico parcial superior dientes Ausentes se le explica el procedimiento al paciente el cual lo comprende muy bien. procedimiento sin complicaciones				Maria Eugenia Moreno C. ODONTÓLOGA REGISTRO # 545903

2. CORREO A SER SALUD IPS (pqrtsersaludppi@hotmail.com) SOLICITANDO VALORACION A REHABILITACION ORAL. (ARCHIVO PDF 06.33)

³ 06.3 SOLICITUD 28-05-2022 A SERSALUD VALORACION R-ORAL Y ENTREGA DE PROTESIS.pdf

28/5/22, 11:41

Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - PPL JEAN CARLOS ESTEVEZ TUTELA



Tuteías Salud Cocucuta <tuteíassalud.cocucuta@inpec.gov.co>

PPL JEAN CARLOS ESTEVEZ TUTELA

Tuteías Salud Cocucuta <tuteíassalud.cocucuta@inpec.gov.co>
Para: Autorizaciones PPL Sersalud <sersaludautorizacionesppi@hotmail.com>, Tuteías PQR <pqr@sersaludppi@hotmail.com>, arely.pinto@fondoppi.com

28 de mayo de 2022, 11:40

BUENOS DIAS,
DE MANERA RESPETUOSA ESTAMOS ENVIANDO TUTELA Y VALORACION DONDE SE REMITE A REHABILITACIÓN ORAL AL PPL JEAN CARLOS ESTEVEZ.

AGRADEZCO SU VALIOSA COLABORACIÓN EN ASIGNAR LA CITA TENIENDO EN CUENTA QUE LA REALIZA EN FORMA DE BRIGADA, DEL CUAL SE DEBE DAR RESPUESTA DE LA MATERIALIZACIÓN DE LA VALORACION Y ENTREGA DE PROTESIS DENTRO DE LOS TÉRMINOS.

Atentamente,

MARIA ELVIA GOMEZ GIRALDO

Tuteías Salud Cocucuta

INPEC



La justicia es de todos

Minjusticia

2 adjuntos

 VALORACION ODONTOLOGIA REMITE REHABILITACION ORAL.pdf
889K

 03 Avocar AT 2022-00135-00 AutoAdmiteA1ra. Instancia.pdf
52K

3. CITA REHABILITACION ORAL 06-06-2022 8AM. (ARCHIVO PDF 06.1⁴)

2/6/22, 15:12

Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - URGENTE- CITAS DE VALORACION POR REHABILITACION ORAL PPL



Tuteías Salud Cocucuta <tuteíassalud.cocucuta@inpec.gov.co>

URGENTE- CITAS DE VALORACION POR REHABILITACION ORAL PPL

Tuteías PQR <pqr@sersaludppi@hotmail.com>
Para: Tuteías Salud Cocucuta <tuteíassalud.cocucuta@inpec.gov.co>
Cc: Ipe Cocucuta <ipe.cocucuta@inpec.gov.co>

1 de junio de 2022, 15:38

Bucaramanga 01 de junio de 2022

Señores
EQUIPO TUTELAS
CUCUTA

Asunto: Requerimiento Citas Rehabilitación Oral

Cordial Saludo,

Atendiendo su solicitud IPS SER SALUD se permite emitir respuesta a la atención por la especialidad de Rehabilitación oral de los PPL relacionados al final, serán valorados por la Dra. Especialista en Rehabilitación Oral el día **lunes 06 de junio de 2022 a partir de las 08:00 am.**

Nombre del interno	Documento de Identidad	CODIGO CLIPS SERVICIO PENDIENTE	Descripción CLIPS Servicio Pendiente
EDGAR FREDY JACOBANDY	8822343	810224	CONSULTA DE PRIMERIA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACION ORAL
JORGE ARMANDO VANEGAS	5471850	810224	CONSULTA DE PRIMERIA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACION ORAL
LUIS EDUARDO PEREZ BARRHEZ	1007050304	810224	CONSULTA DE PRIMERIA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACION ORAL
YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON	88273816	810224	CONSULTA DE PRIMERIA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACION ORAL
CETIV FREDERICK VILCHIMEDD	17448629	810224	CONSULTA DE PRIMERIA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACION ORAL

Cabe aclarar que estos PPL serán valorados por primera vez, donde el especialista indicara la necesidad y/o tratamiento que requieren; si en este caso alguno de ellos necesita prótesis dental, cabe aclarar que este proceso tiene unos pasos a seguir los cuales son:

1. valoración para determinar el tratamiento a seguir con el paciente
2. si requiere prótesis se realiza una segunda valoración como prueba de rodete
3. se realiza una tercera valoración para realizar los enfilamientos de la prótesis
4. se realiza una cuarta valoración para la entrega de la prótesis donde se verifica que el PPL se encuentra satisfecho con el tratamiento y se da por terminado el mismo

Agradecemos de su atención prestada y quedamos atenta a sus comentarios

Cordialmente

PQR
pqr@sersaludppi@hotmail.com
Ser Salud IPS-Convenio PPL
Bucaramanga-Santander



Te cuidamos PPL

Seguridad y Salud

4. HISTORIA CLINICA DE FECHA 03-06-2022, DONDE CONSTA QUE AL SEÑOR YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON, SE LE HIZO UN PROCEDIMIENTO EN EL DIENTE No. P-21. (ARCHIVO PDF 08⁵, Fl. 3-4)

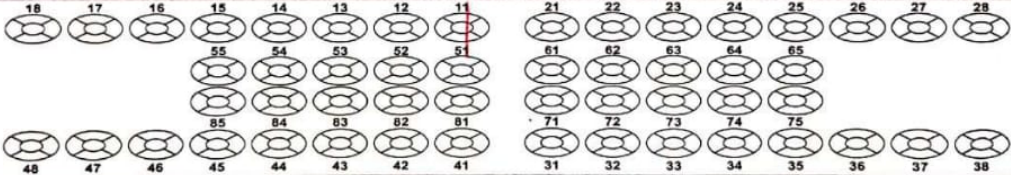
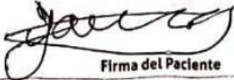
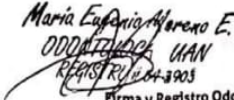
⁴ [06.1 SERSALUD 01-06-2022 CITAS DE VALORACION POR REHABILITACION ORAL PPL \(1\).pdf](#)
⁵ [08 Ampliacionrespuesta.pdf](#)

USPÉC Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios		Historia Clínica Odontológica		INPEC Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario	
Historia Clínica No.				Fecha: 03/06/2022	
Nombres y Apellidos: JEN CARLOS SIEGUE FERRER				Edad: 39	
Tipo de identificación: RC ☒ CE No. 38271696 Estado Civil:				EPS:	
Establecimiento: CUCUC				Sexo: ☐ ☒	
Ubicación: CUCUC				Patio: 2470 Celda:	
Nombre de Acompañante:				C.C. No.	
Motivo de la consulta					URGENCIA
"CARIA"					Si No
Antecedentes de Salud General					Observaciones
Alergia penicilina		Hemorragia postexodoncia		Cardiopatía	
Alergia anestesia		Fractura maxilar o dental		E. Gastrointestinal	
Otras alergias		Asma E.T. Sexual		Embarazo	
Ingestión actual de medicamentos		Si No		Disgnacias	
				Diabetes	
				Enf. Renal	
				VIH(+)	
				Cuáles:	
Antecedentes Familiares					
Exámen estomatológico (Escriba N: Normal / A: Anormal / S: Si / N: No)					
ATM ☒	Paladar ☒	G.Salivares ☒	Carrillos ☒	Maxilares ☒	Mancha dental ☒
Labios ☒	Lengua ☒	Piso boca ☒	Frenillos ☒	Supernumerarios ☒	Cambios color ☒
				Hábitos ☒	
				Abrasión ☒	
				Traumas ☒	
				Oclusión ☒	
				Mal posiciones ☒	
				Incluidos ☒	
Observaciones:					
Hábitos de Higiene Oral					
Frecuencia de cepillado diario:		Uso seda dental: Si No		Otros:	
Odontograma					
Caries = Rojo		Obturado Amalgama = Azul		Obturado desadaptado = Azul Borde Rojo	
Exodoncia Indicada = X		Obturado Resina/Ionomero = Azul Rayado		Necesidad endodoncia = Δ Rojo	
Diente =		Corona = Circulo externo Azul		Endodoncia Realizada = Δ Azul	
Índice de Placa					
Placa Blanda: Si No		Patología Pulpar: Si No		Placa Calcificada: Si No	
Índice de placa blanda, Oleary: % - Fecha:		% - Fecha:		% - Fecha:	
Estado Periodontal:					
DIAGNÓSTICOS					
1. _____		3. _____		5. _____	
2. _____		4. _____		6. _____	
PLAN DE TRATAMIENTO					
Operatoria: RESINA P71			Medicina Oral: _____		
Periodoncia: _____			Rehabilitación oral: _____		
Cirugía Oral: _____			Ortodoncia - Ortopedia Maxilar: _____		
Endodoncia: _____			Remisión a especialidad: _____		
Manifiesto que el Dr. _____ me informó de manera verbal, libre y sin coerción alguna, en forma clara, sencilla y suficiente, acerca del diagnóstico, el pronóstico y las alternativas de tratamiento para mi padecimiento. Estoy informado(a) que durante la práctica de la odontología y sus diversas disciplinas de especialización en ocasiones incluyen riesgos, complicaciones e incluso posibilidad de que se presente una emergencia medicoodontológica; por tanto, como los resultados no se pueden garantizar, acepto afrontar los riesgos por ser mayor el beneficio esperado.					
Firma del Paciente			Firma y Registro Odontológico		

Historia Clínica No. JCAN SIERCE 88271616			
EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO			
Fecha	Procedimiento	Firma Paciente	Firma Odontólogo
03-06-22	RECUPERA P21 paciente ASISTE a consulta odontológica SE LE REALIZA RECUPERA P21, futurobando control de oclusión pulgado y segundo y se DA RECOMENDACIONES.	young	<i>[Signature]</i> CC 104738716

5. HISTORIA CLINICA DE FECHA 29-06-2022, DONDE CONSTA QUE AL SEÑOR YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON, LE PRACTICARON UNA “EXODONCIA”. (ARCHIVO PDF 08, Fl. 6-7)

 USPEC Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios		Historia Clínica Odontológica		 INPEC Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario	
---	--	--------------------------------------	--	--	--

Historia Clínica No.				Fecha: 29/06/2022	
Nombres y Apellidos: Jean Carlos Estavez				Edad: 39 años	
Tipo de identificación: RC 56		CE No. 88.271.696		Estado Civil:	
Establecimiento: COWC				EPS:	
Ubicación: Regional				Patio: 24-A	
Nombre de Acompañante:				C.C. No.	
Motivo de la consulta				URGENCIA	
"Sacame un diente"				Si No	
Antecedentes de Salud General				Observaciones	
Alergia penicilina		Hemorragia postexodoncia		Cardiopatía	
Alergia anestesia		Fractura maxilar o dental		E. Gastrointestinal	
Otras alergias		Asma E.T. Sexual		HTA	
Ingestión actual de medicamentos		Si No		Embarazo	
				Disgnacias	
				Enf. Renal	
				VIH(+)	
Antecedentes Familiares					
No Reporta.					
Exámen estomatológico (Escriba N: Normal / A: Anormal / S: Si / N: No)					
ATM	Paladar	G.Salivares	Carrillos	Maxilares	Mancha dental
Labios	Lengua	Piso boca	Frenillos	Supernumerarios	Cambios color
					Hábitos
					Oclusión
					Abrasión
					Traumas
					Incluidos
Observaciones:					
Hábitos de Higiene Oral					
Frecuencia de cepillado diario:		Uso seda dental: Si No		Otros:	
Odontograma					
					
Caries = Rojo		Obturado Amalgama = Azul		Obturado desadaptado = Azul Borde Rojo	
Exodoncia Indicada = X		Obturado Resina/Ionomero = Azul Rayado		Necesidad endodoncia = Δ Rojo	
Ausente =		Corona = Circulo externo Azul		Endodoncia Realizada = Δ Azul	
Índice de Placa					
Placa Blanda: Si No		Patología Pulpar: Si No		Placa Calcificada: Si No	
Índice de placa blanda, Oleary: % - Fecha:		% - Fecha:		% - Fecha:	
Estado Periodontal:					
DIAGNÓSTICOS					
1. movilidad dental.		3.		5.	
2.		4.		6.	
PLAN DE TRATAMIENTO					
Operatoria:		Medicina Oral:			
Periodoncia:		Rehabilitación oral:			
Cirugía Oral: Exodoncia D+ 11		Ortodoncia - Ortopedia Maxilar:			
Endodoncia:		Remisión a especialidad:			
Manifiesto que el Dr. me informó de manera verbal, libre y sin coerción alguna, en forma clara, sencilla y suficiente, acerca del diagnóstico, el pronóstico y las alternativas de tratamiento para mi padecimiento. Estoy informado(a) que durante la práctica de la odontología y sus diversas disciplinas de especialización en ocasiones incluyen riesgos, complicaciones e incluso posibilidad de que se presente una emergencia medicoodontológica; por tanto, como los resultados no se pueden garantizar, acepto afrontar los riesgos por ser mayor el beneficio esperado.					
 Firma del Paciente			 Firma y Registro Odontológico		

Historia Clínica No. Yan Carlos Stevez 88.271.696,			
EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO			
Fecha	Procedimiento	Firma Paciente	Firma Odontólogo
29-06-22	Exodoncia D11. paciente asiste a consulta odontologica reportando que se quiere sacar un diente con fines protésicos se le explica el procedimiento que se le va a realizar lo comprende muy bien y la acepta. Se aplica anestesia al fondo del surco vestibular y palatina. se realiza sindesmotomia luxacion y traccion sin ninguna complicaciones. Control Hemorragia paciente sale hemodinamicamente estable y por sus propios medios se dan recomendaciones dieta fria y liquida por el dia de hoy buena higiene y medicamentos para el dolor antibioticos para evitar una infección procedimiento sin complicaciones. Riesgos: fractura de raíz movilidad diente vecino Hematomas y moleduras en zona anestesiada.		 Maria Eugenia Moreno E. ODONTOLOGA UAN REGISTRO # 563903

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas allegadas por el accionante y la accionada, este despacho deberá analizar si el **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** vulneró derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor **YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON**, al no brindar el tratamiento odontológico que requiere, o si, por el contrario, deberá declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Se tiene que el señor **YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON** se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta. Refiere, que debido a un golpe proporcionado por un guardián del Complejo sufrió una lesión en un diente, el cual quedó desprendido de la encía, generándose descomposición, mal olor y dolor, por lo que recibió atención odontológica, donde le fue indicado que debía sacársele el diente, sin que a la fecha de la presentación de tutela esto hubiese sido llevado a cabo, por lo que considera necesario la implantación de una prótesis que reemplace el diente que debe ser extraído.

El **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** indicó que, el día 17-05-2022, el PPL fue valorado por ODONTOLOGIA GENERAL, Doctora MARIA EUGENIA MORENO Quien refiere: PACIENTE ASISTE A CONSULTA ODONTOLOGICA PARA VALORACIÓN POR TUTELA, SE OBSERVA AUSENCIA DENTAL 17-12, SE DESCONOCE EL MOTIVO EL CUAL ES REMITIDO A REHABILITACION ORAL PARA REALIZAR TRATAMIENTO PRÓTESIS PARCIAL SUPERIOR, DIENTES AUSENTES, SE LE EXPLICA EL PROCEDIMIENTO AL PACIENTE EL CUAL LO COMPRENDE MUY BIEN, PROCEDMIENTOS SIN COMPLICACIONES. SS: SE REMITE A REHABILITACION ORAL PARA PROTESIS PARCIAL SUPERIOR.

Además, revisada la historia clínica del PPL, **YAN CARLOS STEVEZ RINCON** se puede evidenciar que el día 03-06-2022, al PPL le fue practicado un procedimiento ODONTOLOGICO EN EL DIENTE P-21, por parte de la Doctora **SOFIA SUAREZ GUTIERREZ**.

Así mismo, el día 29-06-2022, al PPL. **YAN CARLOS STEVEZ RINCON**, se le practicó una Cirugía Oral “Exodoncia” en el diente No. 11 procedimiento practicado por la Odontóloga la Doctora **MARIA EUGENIA MORENO E.**

Por su parte, la **IPS SERSALUD** el día 06/06/2022 se realizó atención por parte de especialista en rehabilitación oral, en la cual realizaron el respectivo examen y definición de manejo solicitando la exodoncia del diente No. 11, para poder realizar la toma de impresión para prótesis dental que requiere. Posterior a esto, y habiéndose surtido la extracción solicitada junto con la cicatrización y recuperación de la encía el día 25/07/2022, en nueva valoración se realiza la toma de las impresiones con alginato para iniciar la producción de la prótesis dental ordenada.

Ante los hechos enunciados y revisadas cada una de las pruebas, se puede evidenciar que el día 29 de junio de 2022 al accionante se le realizó la extracción del diente y el día 25 del julio de 2022 se le realizaron las tomas de las impresiones para la posterior prótesis dental, es decir, se ha venido cumpliendo con todo lo ordenado, como lo es la extracción del diente y la toma de impresiones para la producción de la prótesis dental.

También, es necesario indicar que, ante el cumplimiento de la acción de tutela, la corte constitucional ha reiterado:

3.1. *La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

3.1.1. *Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De conformidad a lo expuesto por las partes y la jurisprudencia, este despacho concluye que el **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** no vulneró derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor **YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON**, toda vez que, entre la interposición de la tutela y el fallo, el accionado cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, es decir, se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado, es decir, le brindó el tratamiento odontológico que requería.

En consecuencia, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** interpuesta por el señor **YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO interpuesta por el señor **YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00253-00
ACCIONANTE: LUZ MARIBEL CAÑAS ACOSTA.
ACCIONADO: BANCO AGRARIO S.A.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **LUZ MARIBEL CAÑAS ACOSTA** contra **BANCO AGRARIO S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al realizársele el cobro de lo no debido.

1. ANTECEDENTES

La señora **LUZ MARIBEL CAÑAS ACOSTA** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que fue acreedora de un crédito en la cual el monto total a pagar con intereses y capital a partir del 15 de agosto de 2019 era de un total de \$4.100.000, a partir de esa fecha empezó a pagar la cuota puntualmente como lo estipula el **BANCO AGRARIO S.A.**, que llegó el momento de la PANDEMIA, que por los percances económicos que esta generó, se quedó sin trabajo y se atrasó en dos (2) cuotas, pero que pese a ello, realizando labores en forma independiente se las rebuscaba para seguir pagando las cuotas.
- Que la toma por sorpresa que cuando va a pagar la cuota y le dicen que el valor es menos, el cual preguntó y le explican que por la pandemia el Banco refinanció el crédito, se fue a pedir una explicación y expuso que ella no había autorizado ni de forma verbal ni por escrito ni por vía telefónica ninguna refinanciación, ya que venía pagando el crédito que se había estipulado.
- Manifiesta que ante la refinanciación se le está cobrando más de lo debido, y pese a que ya pagó la totalidad del crédito, aun le registran valores pendientes.

2. PETICIONES

La señora **LUZ MARIBEL CAÑAS ACOSTA** solicita se tutelen sus derechos fundamentales ante la situación de cobro de lo no debido en que se encuentra, y que se ordene a la entidad **BANCO AGRARIO S.A.**, que se rectifiquen los valores cobrados referentes a su crédito dado que éstos ya fueron pagos tal y como lo refleja el movimiento histórico de pagos, donde se evidencia se ha cancelado la totalidad del crédito por el cual se firmó en un principio, y por tanto solicita que la proceda la entidad a cobrar LO DEBIDO, según el plazo y valor del crédito que se autorizó, y en consonancia con ello expida el paz y salvo del crédito.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **BANCO AGRARIO S.A.**: tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de

Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 006NotificaAutoAdmiteAT.pdf Folio 14 que reza en el expediente virtual, guardó silencio

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la accionada **BANCO AGRARIO S.A.**, vulneró el derecho fundamental de la señora **LUZ MARIBEL CAÑAS** al realizarle el cobro de lo no debido por la refinanciación de su crédito sin autorización, y si en consonancia con ello, hay lugar a ordenar al **BANCO AGRARIO S.A.**, que se rectifiquen los valores cobrados referentes al crédito de la accionante dado que éstos ya fueron pagos tal y como lo refleja el movimiento histórico de pago, por lo que hay lugar a ordenar la expedición paz y salvo de este crédito.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **LUZ MARIBEL CAÑAS ACOSTA**, quien considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, y por tanto se encuentra legitimada en la causa para incoar la presente acción.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-061 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos.

4.4. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

La acción de tutela, tal y como fue diseñada por el Constituyente de 1991, se caracteriza por ser un mecanismo informal de protección judicial de derechos fundamentales, esto es, se trata de una acción pública a la que puede acudir cualquier persona sin necesidad de técnicas y conocimientos especializados. A pesar de ello, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de unos requisitos mínimos de procedibilidad que deben verificarse satisfechos a efectos de que sea posible que el juez constitucional pueda entrar a resolver la litis que ante él se plantea.

En ese orden de ideas, el juez constitucional se encuentra en la obligación de esclarecer, entre otras cosas y en cada caso en concreto: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; y (iii) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad).

Respecto de la legitimación por activa, ésta se constituye en un requisito que solo se ve satisfecho a partir de la efectiva verificación por parte del juez de que los derechos fundamentales presuntamente afectados se encuentran en cabeza de quien se reputa es el accionante.

Es de destacar que este requisito se encuentra íntimamente relacionado con la necesidad de comprobar que quien presenta la acción cuente con el “derecho de postulación” para el efecto, requisito que se configura ante la materialización de dos supuestos de hecho en concreto, los cuales pueden ser sintetizados como: (i) cuando la persona acude directamente a la jurisdicción a efectos de lograr la protección de sus garantías ius-fundamentales; o (ii) cuando de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente una persona se encuentra facultada para actuar en nombre de un tercero.

Tratándose de una solicitud directa por parte del afectado, la jurisprudencia ha aceptado que, precisamente con ocasión al carácter informal de la acción de tutela, y en aras de obtener la efectiva protección de los derechos fundamentales de los que pueda ser titular un individuo, siempre que se trate de la agencia de un derecho propio, debe entenderse satisfecho este requisito. Ello, de forma que el juez de amparo siempre evalúe la situación particular y determine si existe o no la vulneración aludida, independientemente de que se trate de menores o de personas con el ejercicio limitado de sus derechos, como lo son las personas declaradas interdictas.

En contraste, la legitimación por pasiva implica la necesidad de que el juez verifique que el accionado sea quien efectivamente está poniendo en riesgo o afectando los derechos fundamentales de quien solicita el amparo, esto es, que quien está siendo identificado como desconocedor de las garantías ius-fundamentales del ciudadano, sea quien efectivamente incurrió en la conducta u omisión que se considera como vulneradora.

Ahora bien, a pesar de que la tutela está principalmente pensada para proteger de las actuaciones que hayan podido efectuar entes Estatales, esta Corte ha reconocido la viabilidad de interponer acciones de tutela en contra de particulares, esta posibilidad ha sido admitida solo de manera excepcional y previo el cumplimiento de alguno de los requisitos que serán reseñados a continuación, esto es, cuando el particular accionado:

-Tenga a su cargo la prestación de un servicio público;

-Con su actuar afecte gravemente un interés colectivo;

-O, finalmente, cuando el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.

En relación con el requisito de acudir con inmediatez al mecanismo de amparo, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia SU-961 de 1999 determinó que: "Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la existencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un término prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. " En este sentido, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

4.5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, la señora **LUZ MARIBEL CAÑAS ACOSTA** solicita ordenarle al **BANCO AGRARIO S.A.**, que se rectifiquen los valores cobrados referentes a su crédito dado que éstos ya fueron pagos tal y como lo refleja el movimiento histórico de pagos, donde se evidencia que he cancelado la totalidad del crédito, por lo que solicita que el banco cobre LO DEBIDO, según el plazo y monto del crédito que se autorizó desde un principio, por lo que se le debería expedir el correspondiente paz y salvo.

Ahora bien, pese al **BANCO AGRARIO S.A.**, estar debidamente notificado de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 006NotificaAutoAdmiteAT.pdf Folio 14 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

Según la sentencia T-061 del 2020 la corte nos menciona que:

“En ese orden de ideas, el juez constitucional se encuentra en la obligación de esclarecer, entre otras cosas y en cada caso en concreto: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; y (iii) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad).”

Al faltan uno de estos requisitos y existir otros mecanismos de protección, no se considera procedente la acción de tutela ya que no se viola ningún derecho que requiera inmediatez, y las controversias surgidas entre el banco y la accionante en el marco de un contrato de mutuo cuentan con otro escenario judicial adecuado para su discusión como es la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil donde se puede discutir el incumplimiento del contrato por parte de la entidad bancaria.

Así las cosas, en el caso expuesto se cuenta con otro mecanismo de defensa y no existen derechos fundamentales vulnerados que requieran de protección inmediata, por lo que se negará la acción de tutela impetrada por LUZ MARIBEL CAÑAS ACOSTA.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales de **LUZ MARIBEL CAÑAS ACOSTA** acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00254-00
ACCIONANTE:	HERMES SANCHEZ PACHECO
ACCIONADO:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
VINCULADO	NUEVA EPS, COOPROCARCEGUA LTDA y COLPENSIONES

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **HERMES SANCHEZ PACHECO** en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, debido proceso, la igualdad y al mínimo vital y móvil, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **HERMES SANCHEZ PACHECO** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que se encuentra vinculado a la empresa COOPROCARCEGUA, y laborando el día 16/03/2021 sufrió un accidente de trabajo ocasionándole los siguientes diagnósticos (S681 AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE OTRO DEDO ÚNICO (COMPLETA) (PARCIAL)) “Dedo anular mano izquierda”, S626 FRACTURA DE OTRO DEDO DE LA MANO “dedo anular mano izquierda”, S611 HERIDA DE DEDO(S) DE LA MANO, CON DAÑO DE LA(S) UÑA(S) “dedo anular mano izquierda”.
- Con ocasión de este accidente fue valorado y calificado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER con dictamen N° 88272018 – 1678 de fecha 23/09/2021 como de origen ACCIDENTE DE TRABAJO con pérdida de capacidad laboral (PCL) del 7.71%, como porcentaje aceptado por la ARL POSITIVA y donde por parte de la JRCL se emitió la constancia de ejecutoria, acreditando la firmeza del dictamen en mención, debido a los siguientes diagnósticos o patologías (S681, S626 y S611), presenta lesiones en el miembro superior izquierdo funcionales “dedos en flexión, la extensión y los arcos se encuentran muy disminuidos, pérdida de la capacidad laboral disminuida, que no le permite sostener elementos en mano afectada cayéndoseles con mucha frecuencia, con pérdida de la masa muscular lo cual genera limitación funcional”
- Que de los anteriores diagnósticos o patología no ha presentado mejoría alguna, por lo que la ARL POSITIVA le expidió autorización de tratamiento para asistir a valoración con fecha del 06 de mayo de 2022 con especialista en MEDICINA LABORAL en la IPS CONTACTO, red prestadora de servicios de la ARL, con el fin de que la especialista determinara el estado de salud actual y pertinencia de pago de incapacidades, por lo cual la Doctora BELINDA DE LAS MERDECES BARRIOS consideró en plan de tratamiento los siguiente:

SS cita por clínica del dolor y expide incapacidad por 15 días inicia el 15/07/2022 al 29/07/2022 DX S681

- De conformidad con lo anterior, radicó la orden para cita con clínica del dolor, también, radicó la respectiva incapacidad en FORMULARIO DE RADICACION DE INCAPACIDADES TEMPORALES ante la ARL POSITIVA, con radicado del 15/07/2022, sin embargo, la ARL objeta y niega el reconocimiento y pago de la prestación económica (INCAPACIDAD TEMPORAL)
- Que la ARL POSITIVA realizó la asignación de la cita para valoración por CLÍNICA DEL DOLOR para la IPS COONEURO para el día 12 de septiembre de 2022 a las 11:30.
- Que la programación de la cita para valoración con CLÍNICA DEL DOLOR, no fue oportuna, llamó a la CASA MATRIZ de la ARL POSITIVA, con el fin que le dieran cita de control nuevamente con

alguna de las especialidades (FISIATRA Y ORTOPEDIA) sin embargo, la ARL le informó que No era posible toda vez que no tenía pendiente orden alguna y que debía esperar hasta la cita para valoración con CLÍNICA DOLOR.

- Que debido al fuerte dolor, limitación, dificultad y mano en garra que presenta, solicitó cita por medicina general en la NUEVA EPS en la cual se encuentra afiliado, para lo cual el día 30 de julio de 2022 fue valorado por la especialista MAYRA DEL CARMEN MARTINEZ GARCIA, quien le expidió incapacidad por 3 días, desde el 30/07/2022 hasta el 01/08/2022.
- Que el día 02 de agosto de 2022 le fue asignada por NUEVA EPS cita de valoración con CIRUJANO DE MANO, el cual lo valoró y le ordenó tratamiento farmacéutico, de rehabilitación, control con cirujano de mano nuevamente y le expidió el certificado de incapacidad por 30 días. Desde el 02/08/2022 hasta el 31/08/2022.
- Que posteriormente radicó las incapacidades ante la ARL POSITIVA y nuevamente le objetaron y negaron el reconocimiento y pago de la prestación económica (INCAPACIDAD TEMPORAL).
- Afirma que no es la primera vez que acude a estos escenarios, toda vez que sería la tercera vez que acude al medio de acción de tutela para que la ARL le reconozca las prestaciones económicas (INCAPACIDAD TEMPORAL) hechos y periodos diferentes a los que son motivo de la presente acción constitucional.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales a la vida, debido proceso, la igualdad y al mínimo vital y móvil, y en consecuencia se ordene a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que en término de 3 días hábiles proceda a reconocer y pagar la incapacidad por 30 días, que abarca el periodo desde el **14/02/2022 hasta el 16/03/2022.**

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 17 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se integró como Litis consorcio necesario con la **NUEVA EPS, COOPROCARCEGUA LTDA y COLPENSIONES** para que se sirvan pronunciar, si lo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respondió a la presente acción constitucional manifestando que:

Al verificar las bases de datos de la entidad No se registran solicitudes encaminadas o relacionadas a lo pretendido en escrito de tutela, se agrega que las incapacidades mencionadas en el escrito de tutela son de origen laboral, por lo que El pago está a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales a la que estuviere afiliado el trabajador al momento de ocurrir la contingencia.

Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano.

La empresa **COOPROCARCEGUA**, respondió a la presente acción constitucional manifestando que:

De conformidad con las normas vigentes, la empresa no está obligada legalmente a resolver y cubrir las pretensiones del actor.

Que el accionante reclama es frente al reconocimiento y pago de incapacidades de origen laboral, por lo tanto, las disposiciones legales vigentes para estos casos citan que son las ARL quienes deben responder frente a estos asuntos, además afirman que la empresa ha dado cumplimiento cabal a todo lo relacionado con el actor, de tal surte solicitan NEGAR POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA la presente acción de tutela o en su defecto se DESVINCULE de la misma a Cooprocacegua.

La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, respondió a la presente acción constitucional manifestando que:

El señor Hermes Sánchez Pacheco a la fecha registra estado de afiliación ACTIVO ante esta ARL desde el 03 de mayo de 2013 como dependiente de COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE CERRO GUAYABO – COOPROCARCEGUA, de quien se reportó evento (AT) del 16 de marzo de 2021, el cual fue reportado y calificado de la siguiente manera:

EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA LABORANDO EN EL TAMBOR T44212E DE LA MINA EL GUAYABO, SECTOR SAN CARLOS, EN EL MOMENTO EN QUE SE DISPONIA JUNTO A TRES COMPAÑEROS DE TRABAJO A LEVANTAR LA LATA DEL NUESTRO, ESTOS LEVANTAN LA LATA Y CON UNO DE LOS EXTREMOS DE ESTA, LE GOLPEAN LA MANO IZQUIERDA CONTRA UNA PALANCA DE MADERA, MACHUCANDOLE EL DEDO NUMERO 4.

Con ocasión a ello, fue diagnosticado con S681 AMPUTACIÓN DE LA FALANGE DISTAL DEL CUARTO DEDO DE LA MANO IZQUIERDA de origen laboral.

Al término del plan médico laboral instaurado, se dio inicio al estudio de pérdida de capacidad laboral otorgando la Junta Regional de Calificación de Invalidez un valor porcentual de 7.71, mediante dictamen No. 88272018 de fecha 23/09/2021, determinación en firme a la fecha.

Por lo anterior, esta Compañía autorizó el pago de \$7,403,684, correspondiente a la PCL 7.71%, estructurada el 11/06/2021, liquidada con un IBL de \$2,467,895, valor abonado al BANCO DE BOGOTÁ. cuenta Ahorros No. 303329080, el 25/01/2022.

Que el señor HERMES SANCHEZ PACHECO solicita mediante acción de tutela protección al derecho fundamental a la salud, debido proceso, mínimo vital y seguridad social, requiriendo a esta Compañía el reconocimiento y pago de los siguientes periodos de incapacidad radicados con el siguiente detalle:

- Fecha de inicio 15/07/2022 por 15 días
DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD
Nro. radicación: 2022-54-001- 1776
Fecha de radicación: 15/07/2022 10:53:33 a. m.
ID Solicitud: 3374206
- Fecha de inicio 02/08/2022 por 30 días
DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD
Nro. radicación: 2022-54-001- 2110
Fecha de radicación: 08/08/2022 10:22:29 a. m.
ID Solicitud: 3383126
- Fecha de inicio 30/07/2022 por 3 días
DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD
Nro. radicación: 2022-01-000- 188312
Fecha de radicación: 12/08/2022 9:32:30 a. m.
ID Solicitud: 3385390

Dichas incapacidades al ser objeto de auditoria por parte del equipo especializado conceptuaron su improcedencia bajo la causal “culminación de proceso de rehabilitación” situación que se presenta para aquellos casos con cierre de las actividades de rehabilitación, definición de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y evidencia de desviación en la expedición de Incapacidades médicas.

Aunado a ello las incapacidades con fecha de inicio 30/07/2022 y 02/08/2022, si bien fueron emitidos con justificación en el diagnostico S681 AMPUTACIÓN DE LA FALANGE DISTAL DEL CUARTO DEDO DE LA MANO IZQUIERDA que se derivó del accidente de trabajo ocurrido el 16/03/2021, fue expedido en consulta suministrada por la EPS MEDIMÁS, situación injustificada teniendo en cuenta que en virtud de las asignaciones del Sistema de Seguridad Social Integral, le corresponde a esta Administradora de Riesgos Laborales el manejo asistencial durante la rehabilitación y extendiéndose hasta el manejo de las secuelas, respecto de eventos y/o patologías de origen laboral.

Por lo que es posible evidenciar que el usuario acude a valoraciones de control con el único propósito de ser incapacitado, situación que se corrobora con el tratamiento farmacológico ordenado el 12/07/2022 por un mes para el control del dolor, contando a la fecha con medicación, por lo que, no hay lugar a una vez culminada la incapacidad por 15 días otorgada por esta ARL acuda nuevamente por dolor a la EPS para que se renueve la incapacidad.

Sin perjuicio de lo anterior, solicitaron un nuevo análisis del caso al equipo médico rehabilitador quienes determinaron que:

Se encuentra Valoración de Ortopedia de mayo de 2022, en la cual especialista refiere:

PACIENTE CON ACCIDENTE LABORAL POR APLASTAMIENTO 16 DE MARZO 2021 DX S681 AMPUTACION TRAUMATICA DE OTRO DEDO UNICO (COMPLETA) (PARCIAL) SECUELAS DOLOR, PARESTESIAS, RETRACCION DE LOS DEDOS, DIFICULTAD PARA EL AGARRE, HIPOTROFIA Y PALIDEZ DE DEDOS. SE ENCUENTRA COMPROMISO DEL NERVIO CUBITAL DE MANO IZQUIERDA CON EL EFECTO DE MANO DEL PREDICADOR. FUE CALIFICADO JRCI MEDIANTE DICTAMEN 88272018-1678 DE FECHA 23/09/2021 PCL 7.71% Y FE 11/06/21 TENIENDO EN CUENTA DEFICIENCIA POR NERVIO DIGITAL DE DEDO ANULAR Y MEÑIQUE DE MANO IZQUIERDA Y DX S681 AMPUTACION TRAUMATICA DE OTRO DEDO UNICO (COMPLETA) (PARCIAL). LA CONDICION DE LA MANO A DESMEJORRADO SUSTANCIALMENTE SE DEBE CONFIRMAR SI LA MANO EN GARRA POR LESION DEL NERVIO CUBITAL DE LA MANO IZQUIERDA ES SECUELA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO. CONFIRMAR ORIGEN Y RECALIFICAR PARA PCL. CONSIDERO PERTINENTE EL PAGO DE LA INCAPACIDAD

Ahora bien, frente a las incapacidades emitidas por EPS del paciente, al validar Historia Clínica de la consulta en la cual se emite la incapacidad especialista refiere, paciente actualmente con secuelas dolorosas por lesión del Nervio cubital, con sintomatología descrita relacionada a dicha patología.

Informan que, se realizó validación de los Siniestros con los que cuenta el usuario, encontrando que el señor cuenta con Siniestro del 19/02/2022, con ocasión a las patologías: SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO BILATERAL y LESIÓN DEL NERVIO CUBITAL BILATERAL, calificadas por la EPS en primera oportunidad de Origen laboral, confirmado por la Junta Regional mediante Dictamen del 12/05/2022, frente al cual Positiva estuvo en Desacuerdo.

Finalmente, se evidencia en seguimiento de caso 20 agosto de 2022:

El 16/05/2022 valorado por medicina laboral quien registra en historia clínica: "Hay una rigidez articular de los dedos de la mano izquierda, a nivel del 5 dedo esta en flexión, lo cual dificulta la movilidad de los dedos de la mano izquierda, al igual que su capacidad de funcionamiento. Se insiste en que el paciente continúe con terapias ocupacionales para la mano izquierda, porque de no tener la actividad física presente puede aumentar la pérdida de los arcos de movilidad.

El 17/06/2022 es valorado por ortopedia de EPS quien consigna en historia clínica: Cuadro clínico de dolor muy intenso en la mano izquierda, que se acompaña de sensaciones de pulsaciones, hormigueo y de adormecimiento que afecta la capacidad funcional de la mano debido a que no lo permite empuñar y atrapar los objetos que requiere, debe soltarlos por los corrientosos que presenta una vez lo realiza. Se observa al examen físico que debido a la disminución de la actividad física de la mano se ha ido presentando una pérdida de la masa muscular está más pequeña que la mano derecha.

Teniendo en cuenta lo anterior desde el proceso de IT se considera que el caso debe continuar en seguimiento hasta que se realice la electro miografía y neuroconducción y posterior control por fisiatría, medicina laboral y ortopedia de mano de ARL para definir reintegro laboral.

De acuerdo con ello, las incapacidades temporales en mención, se encuentran aprobadas liquidadas y enviadas a la cuenta de ahorros registrada en el formulario de radicación, en favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ con número 303329080, al solicitante HERMES SANCHEZ PACHECO, pago que se verá reflejado en los próximos 3 días hábiles.

Es importante mencionar que el usuario reclama el pago de las IT en los hechos ya que en la pretensión solicita el pago de la incapacidad con fecha de inicio 15/02/2022 al 16/03/2022 por 30 días con fecha de pago efectivo el 13/05/2022.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulneró derechos fundamentales a la vida, debido proceso, la igualdad y al mínimo vital y móvil del señor **HERMES SANCHEZ PACHECO**, al no reconocer y pagarle la incapacidad temporal radicada en la entidad accionada.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como

objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **HERMES SANCHEZ PACHECO**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la vida, debido proceso, la igualdad y al mínimo vital y móvil, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa en causa propia.

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulneró derechos fundamentales a la vida, debido proceso, la igualdad y al mínimo vital y móvil del señor **HERMES SANCHEZ PACHECO**, al no reconocer y pagarle la incapacidad temporal radicada en la entidad accionada.

De las respuestas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor **HERMES SANCHEZ PACHECO** allegó el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional. (ARCHIVO PDF 001¹, fl. 14-20)

¹ [001TutelaAnexos.pdf](#)



República de Colombia
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE
DE SANTANDER
NIT 807007370-1

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 23/09/2021	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 88272018 - 1678
Tipo de calificación: Indemnización	Primera oportunidad: POSITIVA	
Instancia actual: Primera instancia	COMPANÍA DE SEGUROS S.A.	
Tipo solicitante: ARL	Nombre solicitante: - ARL POSITIVA - ARL POSITIVA	Identificación: NIT 860.011.153-6
Teléfono:	Ciudad: Cúcuta - Norte de santander	Dirección:
Correo electrónico:		

2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Regional De Calificación De Invalidez De Norte De Santander	Identificación: 807007370-1	Dirección: Avenida 1AE # 18-08 Barrios Caobos
Teléfono: 5891269	Correo electrónico: correspondenciaynotificaciones@jrcins.co	Ciudad: Cúcuta - Norte de santander

3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: Hermes Sanchez Pacheco	Identificación: CC - 88272018	Dirección: Av 39 Cll 34 38 40 La Divina Pastora
Ciudad: Cúcuta - Norte de santander	Teléfonos: 3132776433.--3204193470	Fecha nacimiento: 23/02/1984
Lugar: Convención - Norte de santander	Edad: 37 año(s) 7 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Unión Libre	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico: hermessanchez2815@gmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: Nueva EPS
AFP: COLPENSIONES	ARL: ARL POSITIVA	Compañía de seguros:

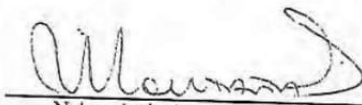
4. Antecedentes laborales del calificado		
Tipo vinculación: Dependiente	Trabajo/Empleo:	Ocupación: Mineros y operadores de instalaciones mineras
Código CIUO: 8111	Actividad económica: extraccion y aglomeracion de hulla, incluye solamente empresas dedicadas a la explotación de carboneras.	
Empresa: Cooprocacegua LTDA	Identificación: NIT - 807000829	Dirección: Avenida 3 # 11-40 Oficina C1 edificio San Martín
Ciudad: Cúcuta - Norte de santander	Teléfono: 5830839	Fecha ingreso:
Antigüedad: 8 Años		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		
Entidad calificadora: Junta Regional De Calificación De Invalidez De Norte De Santander		
Calificado: Hermes Sanchez Pacheco		

Dictamen:88272018 - 1678

7. Concepto final del dictamen		
Grado de la deficiencia (Ponderado) - Título I		6,21%
Grado de la deficiencia final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II		1,50%
Grado de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		7,71%
Origen: Accidente	Riesgo: de trabajo	Fecha de estructuración: 11/06/2021
Fecha declaratoria: 23/09/2021		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador


Angel Javier Sepulveda Corzo
Médico ponente
FISIATRA
541395


Nelson Javier Montaña Dueñas
Medico Principal Esp. Salud Ocupacional
R.M. 311 SSB y Lic 1286 de 2020


Janeth Garcia Mora
FISIOTERAPEUTA
122 Minsalud

ESPACIO EN BLANCO

ad calificadora: Junta Regional De Calificación De Invalidez De Norte De Santander
ado: Hermes Sanchez Pacheco

Dictamen:88272018 - 1678

Página 7 de 7

2. A su vez, el accionante allegó una sentencia de tutela del día 10 de mayo de 2022 en el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta le concede la misma pretensión que es el pago de las incapacidades del 12 de febrero de 2022 al 16 de marzo de 2022 a cargo de la misma entidad accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SERGUROS S.A. (ARCHIVO PDF 001, Fl. 70-79)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Radicado: 54001-33-33-009-2022-00171-00
Accionante: HERMES SÁNCHEZ PACHECO
Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Vinculados: NUEVA EPS – EMPRESA
COOPROCARCEGUA LTDA - COLPENSIONES
Acción: TUTELA

El señor **HERMES SÁNCHEZ PACHECO** interpone acción de tutela, en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a fin que se proceda a amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, dignidad humana, salud y debido proceso.

Por otra parte, el Despacho precisa que mediante auto admisorio de fecha 27 de abril del 2022, se estimó necesario **VINCULAR** a la presente acción constitucional a la **NUEVA EPS – EMPRESA COOPROCARCEGUA LTDA – COLPENSIONES**.

1. HECHOS

Este Despacho precisa que del escrito de la acción de tutela el señor Hermes Sánchez Pacheco brindó la siguiente información:

- Indica la parte accionante que se encuentra vinculado en la Empresa Cooprocargua.
- Que el día 16 de marzo del 2021, sufrió un accidente de trabajo, siéndole diagnosticado amputación traumática de otro dedo único, fractura de otro dedo de la mano y herida de dedo de la mano.
- En virtud de lo anterior, sostiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, mediante el Dictamen No 88272018-1678 del 23 de septiembre del 2021, le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 7,71% por el diagnóstico de amputación traumática de otro dedo único.
- Señala la parte actora que no ha tenido mejoría en su patología, motivo por el cual fue valorado por el especialista en ortopedia y traumatólogo adscritos a la Nueva EPS, entidad a la cual se encuentra afiliado en el sistema de salud, quien le expide incapacidades médicas por el período del 15 de febrero al 16 de marzo del 2022 y del 17 de marzo al 15 de abril del 2022.
- Declara la parte actora a que la ARL Positiva Compañía de Seguros niega el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, por cuanto las mismas fueron expedidas por la Nueva EPS, es decir por una IPS fuera de la red de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

Radicado No. 54001-33-33-009-2022-00171-00
Código de trámite del aplicativo de tutela No 798210
Sentencia
Fecha 10 de mayo del 2022.

Adicionalmente, el Despacho advierte que la patología de amputación traumática de dedo anular de la mano izquierda fue calificada de origen laboral, motivo por el cual le corresponde a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., cancelar las incapacidades médicas adeudadas a la parte actora.

En consecuencia, el Despacho indica que al no probarse el pago de las incapacidades médicas a favor de la parte actora, es clara la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital del señor Hermes Sánchez Pacheco, por lo consiguiente se procede amparar el derecho fundamental al mínimo vital del mencionado.

Por lo anterior, el Despacho ordenará a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a pagarle al señor Hermes Sánchez Pacheco las incapacidades médicas correspondientes al período comprendido entre el 15 de febrero al 16 de marzo del 2022, y del 17 de marzo al 15 de abril del 2022, otorgados por el médico tratante.

Finalmente, el Despacho precisa que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales invocados por el señor Hermes Sánchez Pacheco por parte de las entidades que fueron vinculadas a la presente tutela: **NUEVA EPS – EMPRESA COOPROCARCEGUA LTDA – COLPENSIONES**, por lo cual no resulta procedente emitir alguna orden judicial, toda vez que no son las responsables del reconocimiento y pago de incapacidades médicas solicitadas por la parte actora, por lo que se procede a negar las pretensiones, referente a las citadas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor **HERMES SÁNCHEZ PACHECO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a pagarle al señor **HERMES SÁNCHEZ PACHECO**, las incapacidades médicas por los períodos comprendidos entre el 15 de febrero al 16 de marzo del 2022, y del 17 de marzo al 15 de abril del 2022, (origen laboral) otorgados por el médico tratante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: NIÉGUESE las pretensiones contra la **NUEVA EPS – EMPRESA COOPROCARCEGUA LTDA – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese este fallo a las partes y al Defensor del Pueblo.

QUINTO: En caso que la presente providencia no sea impugnada, envíese a la Corte Constitucional por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 de 2020. En caso de no ser seleccionada para revisión la presente providencia, procédase a su archivo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

3. La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** allegó el pago de las incapacidad que solicita el accionante, la cual se hizo efectiva el día 13 de mayo de 2022. (ARCHIVO 009², Fl. 4)

Banco de Bogotá		CARGO A CUENTA DE: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S A		25/ene/2022			
NIT 8600111536		NIT 8600111536					
Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Número Factura	Estado de Transacción
HERMES SANCHEZ PACHECO	C 88272018	AH 303329080	BanBogota	\$ 7.403.684,00	CUENTA NACIONAL	8501936553	Procesada

Seria del caso entrar a resolver de fondo la presente acción constitucional, si no se observara de la información suministrada por el mismo accionante en el escrito de tutela, que aparentemente existe en este caso temeridad y cosa juzgada en la acción de tutela por la parte actora, por lo que se hace de vital importancia antes resolver dicha afirmación.

Frente al tema de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-185 de 2013, explicó:

“la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su

² [009RespuestaTutelaPositiva.pdf](#)

prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.”

De igual forma en la misma providencia se resaltó que existen dos figuras diferentes, y dicha corporación manifestó que:

“Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuando se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada.

4.1. El precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia únicamente exige para su perfeccionamiento que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas”.

4.1.1. Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones”; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:

4.1.1.1. El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

4.1.1.2. En contraste, la actuación no es temeraria cuando “...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.

Así mismo, el fallo T-1034 de 2005 precisó que existen supuestos que facultan a una persona a interponer nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en: i) el surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas. “Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares”; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

4.1.1.3. Esta Corporación ha planteado una regla interpretativa en la que se puede encontrar la mala fe y la temeridad en una actuación, la cual responde a que el peticionario manifieste o no “la existencia de tutelas anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto”, es decir, “[e]l que interponga una acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”.

4.2. De otro lado, para la Sala la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que “los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes”. Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el “fin natural del proceso.”

4.2.1. En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada: “es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

La función de la institución de la cosa juzgada es otorgar a ciertas providencias el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

- “Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”

4.2.2. Específicamente, las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada. Vale decir, que este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional “adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”.

4.2.2.1. La Corporación indicó que las consecuencias procesales de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela”

Conforme a los hechos expuestos en la acción de tutela se tiene que el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, el 10 de mayo de 2022, resolvió una tutela impetrada por el mismo accionante el señor **HERMES SANCHEZ PACHECO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, igualdad, dignidad humana, salud y debido proceso que se identificó con el radicado 54001333300920220017100.

Al decidir la referida acción, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, tuteló los derechos fundamentales y se suministró la siguiente decisión: “AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor HERMES SÁNCHEZ PACHECO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del fallo”, “ORDENAR a la ARL POSITIVA COMPAÑIAS DE SEGUROS S.A. que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a pagarle al señor HERMES SÁNCHEZ PACHECO, las incapacidades médicas por los periodos comprendidos entre el 15 de febrero al 16 de marzo del 2022...”

En este caso, las pretensiones perseguidas en esta acción son idénticas a las planteadas por la parte accionante en la anterior acción de tutela.

Respecto a los requisitos para que se estructure el fenómeno de cosa juzgada, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL10760 de 19 de julio de 2017 radicado N° 47.619, expresó:

“La Corte en repetidas ocasiones ha adoctrinado que en el ejercicio de comparación para determinar la existencia de la cosa juzgada no es necesario una igualdad calcada, si lo primordial es evidenciar y examinar el núcleo de la causa petendi y que sus bases fundamentales sean análogas (CSJ SL17406-2014).”

Así las cosas, concluye este Despacho que la parte accionante persigue en esta nueva acción las mismas pretensiones ya resueltas en la acción de tutela que se resolvió el día 10 de mayo de 2022, por parte del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, lo que hace que se configuren las figuras de temeridad y cosa juzgada. Por cuanto, en este caso un funcionario judicial adoptó una decisión sobre la misma controversia, la cual tiene un carácter inmutable y definitivo, lo cual no permite que mediante otro proceso se obtenga una decisión o interpretación diferente y cualquier incumplimiento debe resolverse por parte del Juez que conoció de dicha acción inicial, mediante el trámite de desacato, cumplimiento y si estima pertinente la parte demandante ante lo que considera un incumplimiento reiterado, puede interponer ante las autoridades pertinentes denuncia por fraude a resolución judicial contra la entidad que desobedece órdenes impartidas por la función jurisdiccional.

En este punto, se hace evidente para el Despacho que en el caso materia de estudio, se configura la cosa juzgada y la temeridad, pues en la acción de tutela que fue promovida ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, fue decidida por este despacho judicial, dándose así la cosa juzgada; por otro lado, existe temeridad por el simple hecho de que el actor aun así teniendo el conocimiento de que existe un fallo por parte de una juzgado diferente, en el cual se evidencia similitud de partes y pretensiones, decidió interponer nuevamente la misma; razón por la cual la presente acción se negará por improcedente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

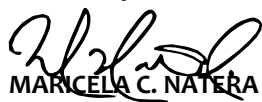
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor **HERMES SANCHEZ PACHECO** de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00226-00
ACCIONANTE: LUIS MARÍA ALBARRACIN ROZO, quien actúa como agente oficio del señor WALTERIO JULIO URIBE
ACCIONADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFECTY

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **SOCORRO ALBARRACIN ROZO, quien actúa como agente oficio del señor WALTERIO JULIO URIBE** en contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFECTY** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **LUIS MARÍA ALBARRACIN ROZO** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que el señor **WALTERIO JULIO URIBE** es beneficiario del programa del adulto mayor, donde el estado le otorgaba un dinero en su lugar de residencia, previo a diligenciar un formulario que el mismo DNP y su programa de prosperidad social le exigían como requisito.
- Que a la fecha las accionadas no han querido seguir otorgándole el dinero al actor, mediante el formato que autoriza al agente oficioso la señora **SOCORRO ALBARRACIN ROZO** mediante un formato, lo que ha dejado al señor **WALTERIO ALBARRACIN ROZO** con la imposibilidad de reclamar el beneficio del programa del adulto mayor durante los últimos (3) meses.
- El señor **WALTERIO JULIO URIBE** no tiene capacidad de locomoción, para lo cual, requiere de la ayuda de otra persona, pues es un ciudadano de 94 años de edad (adulto mayor) y tiene una patología mental denominada Alzheimer.
- Finalmente solicitan a este despacho que le sea autorizado la entrega y retiro del beneficio del programa del adulto mayor, toda vez que el actor no cuenta con recursos suficientes y sus enfermedades están avanzando.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna, y en consecuencia se ordene al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFECTY** que le hagan entrega del beneficio del programa de compensación y no se le siga violando los derechos fundamentales mínimo vital y a una vida digna.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 01 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela y se ofició a las accionadas **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFECTY** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, en relación a la medida provisional solicitada, el despacho en el mismo auto admisorio, concedió la medida y ordeno lo siguiente: de manera inmediata a la notificación de esta providencia, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFACTY S.A, se desplacen a la vivienda de la accionante ubicada en la Transversal 17 No. 1.15 Barrio Carora de Cúcuta, y procedan a verificar su estado físico, su condición médica y si la señora SOCORRO ALBARRACIN ROZO, es su cuidadora, con el fin de que de forma inmediata se le cancele a esta, el subsidio del cual es titular al señor WALTERIO JULIO URIBE.

Mediante auto del 24 de agosto de 2022, se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite tutelar de la referencia, desde la notificación de la providencia adiada 01 de agosto del año en curso, por medio de la cual se dio admisión al mismo.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La Accionada DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, en respuesta allegada¹ por la doctora ALEJANDRA PAOLA TUCUMA, Coordinadora GIT Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos – oficina jurídica, informa que:

No se registran solicitudes o peticiones por parte de los señores LUIS MARÍA ALBARRACIN ROZO ni de WALTERIO JULIO URIBE sobre los hechos y pretensiones que fundamentaron esta acción de tutela.

Que consultada la plataforma del programa COLOMBIA MAYOR, se advierte que el actor es BENEFICIARIO ACTIVO del programa. Por lo tanto, respecto a la liquidación y pagos del subsidio, se advierte que el ultimo pago corresponde al realizado el día 12 de junio de 2022, por la suma de \$80.00 pesos colombianos.

Que la oficina asesora jurídica de la entidad solicitó ante el GIT ADULTO MAYOR los insumos que permitan revisar la situación actual del actor en el programa, y la viabilidad en el cumplimiento de los ordenamientos de tutela. Para lo cual respondieron:

“(…) Efectivamente una vez se consultó el Sistema de Información del Programa Colombia Mayor, se logró evidenciar que por un reporte errado de la Registraduría, y, a su vez del Municipio de San Sebastián de Mariquita, el Adulto Mayor WALTERIO JULIO URIBE, identificado con cedula de ciudadanía N° 886788, actualmente se encuentra ACTIVO en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, en el Municipio de San José de Cúcuta –Norte de Santander, recibiendo un subsidio por valor de \$80.000 mensuales, de igual forma se observa que no cobro el giro 7 de la vigencia 2022.

Así las cosas, informaron que el Ministerio de Trabajo mediante Circular 025 del 26 de marzo de 2020 “estableció medidas temporales para la operación del Programa Colombia Mayor con ocasión de la fase de contención frente al COVID -19, para facilitar el cobro del subsidio por parte de los adultos mayores”, dentro de ellas el mecanismo de Aval o pago a través de un tercero de su confianza, es así que el apoderado debía presentarse al punto de pago con la siguiente documentación: “Autorización de pago suscrita por el adulto mayor en original y firmada por el beneficiario -Cédula de ciudadanía original del Adulto Mayor beneficiario que expide la autorización -Original de la cédula de ciudadanía del tercero autorizado”.

Por lo tanto, terminada el pasado 30 de junio de 2022, la emergencia Sanitaria originada por la pandemia COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y la Protección Social, “las medidas temporales adoptadas por el Programa Colombia Mayor mediante la Circular 025 de 2020 del Ministerio de trabajo han perdido vigencia”.

Por lo tanto, informan que el adulto mayor WALTERIO JULIO URIBE, deberá presentarse la primera semana de septiembre ante el operador de pago y realizar el cobro del subsidio; en el evento que no pueda acudir de manera personal, se debe conferir poder a una persona de su confianza, en los términos previstos en el texto anterior o usar los mecanismos descritos en precedencia de acuerdo a la situación en particular que presente el adulto mayor.

Frente a la medida provisional decretada, informan que No es posible acceder a la medida provisional ordenada por el Despacho Judicial por IMPOSIBILIDAD JURIDICA en su realización, siendo que conforme a las competencias legales y funcionales, No se halla la correspondiente a

¹ [029ContestaciónProsperidadSocial.pdf](#)

lo ordenado por su Despacho respecto a: verificar el estado físico, condición médica del actor y si la señora LUIS MARIA ALBARRACIN ROZO, es su cuidadora, con el fin de que de forma inmediata se le cancele a esta, el subsidio del cual es titular al señor WALTEIRO JULIO URIBE, en razón a que el procedimiento de PAGO DE SUBSIDIO es un procedimiento totalmente reglado, que no puede ser desconocido ni modificado por esta entidad, en atención al principio de legalidad de las actuaciones administrativas, así como en acatamiento al derecho de igualdad de los demás ciudadanos beneficiarios del programa, o a la espera de asignación de un cupo.

- La Accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL DE CÚCUTA**, informó en respuesta del 30 de agosto de 2022, lo siguiente:

En relación con el cumplimiento de la medida provisional luego de recibir la respectiva notificación a nuestro correo electrónico, lo solicitado mediante tutela por el señor LUIS MARIA ALBARRACINROZO, Agente oficioso del señor WALTEIRO JULIO URIBE, No es de su competencia, pues según su escrito de Tutela, alega que el señor es beneficiario del programa de Compensación del IVA el cual han dejado de pagarle y que se encuentra postrado en cama y adjunta como prueba todos los documentos en donde autorizaba al agente oficioso a cobrar la COMPENSACION DEL IVA.

Por lo que, no pueden realizar ningún trámite, pues no está dentro de nuestras funciones ni competencias, la ejecución del programa de COMPENSACIÓN DEL IVA; para lo cual ese programa que es a nivel nacional lo ejecuta la secretaría de Equidad de Género en el ²Municipio de San José de Cúcuta.

- La Accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante³ su jefe de la oficina jurídica, el doctor Francisco Ovalles, informó que:

En relación con los hechos y pretensiones, es muy importante destacar que el hecho generador que antecede a la activación del presente amparo constitucional, se enfila hacia el Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social- (DPS) Programa Devolución del IVA, Es de aclarar que Programa devolución de IVA, de Orden Nacional y el operador del convenio está en el Programa Familias en acción del Municipio de San José de Cúcuta, Por lo tanto este despacho administrativo le corrió traslado de esta acción Constitucional al Secretaria de Equidad y Género Programa de Familias en Acción del Municipio de Cúcuta, quienes asumen la respuesta de fondo en esta acción Constitucional de acuerdo a sus funciones y competencias.

- El accionado **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, informó en respuesta⁴ lo siguiente:

Solicitan la falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta entidad no tiene a su cargo la entrega del beneficio que reclama.

Que el señor WALTERIO JULIO URIBE no está registrado en SISBEN. Por lo tanto, solicitan la improcedencia de la acción de tutela frente a el DNP.

- El accionado **EFACTY S.A.**, en respuesta⁵ informó que:

En relación con las pretensiones y los hechos, es importante precisar que Efectivo Ltda. no es responsable de la vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que no es la empresa encargada de dispersar los recursos por concepto de “subsidios del Programa de Adulto Mayor”, se reitera que la compañía realizó dichos pagos hasta el pasado mes de julio del 2021, fecha en la que finalizo el referido contrato con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

² [030RespuestaBienestarSocialCúcuta.pdf](#)

³ [034RespuestaAlcaldíadeCúcuta.pdf](#)

⁴ [035RespuestasaDptoNalPlaneacion.pdf](#)

⁵ [036ContestaciónEfecty.pdf](#)

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFECTY**, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna al señor **WALTERIO JULIO URIBE**, toda vez que no ha sido entregado el subsidio del programa del adulto mayor del que según la acción de tutela es merecedor.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora LUIS MARÍA ALBARRACIN ROZO agente oficioso del señor WALTERIO ALBARRACIN ROZO, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de su poderdante de dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, teniendo en cuenta que el actor es una persona de la tercera edad..

5.4. Relación del derecho al mínimo vital de los adultos mayores con el reconocimiento y pago de subsidios del programa Colombia Mayor en un Estado Social de Derecho. Reiteración jurisprudencial

La Corte Constitucional en sus providencias ha mencionado el desarrollo constitucional fundado en la dignidad humana; considerando a los adultos mayores como objetos de especial protección constitucional y por ende, en caso de inclusión o exclusión de los adultos mayores de determinado programa de subsidios debe venir respaldada por una investigación concreta del caso, que abarque las condiciones reales de vulnerabilidad en las que se halla el sujeto, aspecto que deben tener en cuenta las entidades que intervienen en las diferentes etapas antes de optar por una determinación que afecte la calidad de vida y la forma de cubrir las necesidades básicas. Veamos:

“(…) 4.4. En este escenario, en la sentencia T-010 de 2017[51] la Corte analizó situaciones similares a la presente. Por ejemplo, se cita el caso de una mujer de 79 años, en condición de pobreza, que instauró una tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna y a la protección de los adultos mayores al negársele un subsidio para adultos mayores otorgado por el Ministerio de la Protección Social, alegando limitaciones presupuestales. En esa oportunidad la Corte tuteló los derechos invocados por la accionante, con el fin de que el ente territorial hiciera el estudio correspondiente de verificación de requisitos exigidos, para acceder a alguno de los

programas de previsión social que se ofrecían dentro del municipio y de este modo incluirla como beneficiaria de alguno de estos[52].

4.4.1. En la misma sentencia mencionada, se recordó la sentencia T-833 de 2010[53], que falló a favor de un hombre septuagenario –sujeto de especial protección-, quien interpuso acción de tutela al ver vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad, luego de que el ente territorial no le asignara el subsidio económico al cual tenía derecho, “a pesar de aparecer inscrito en el Programa de subsidios para adultos mayores; esto en razón a la carencia de cupos y a la imposibilidad de ampliar la cobertura”.

4.4.2. En un caso que guarda más similitud, sentencia T-025 de 2016[54], la Corte dio el amparo a un adulto mayor que acudió a la tutela, al ver afectados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, luego de que el municipio le suspendiera el pago del subsidio que venía recibiendo del Programa Colombia Mayor, por la causal de “percibir una renta”, al estar su hija cotizando al régimen contributivo de salud y tenerlo como beneficiario, pues determinó que las entidades accionadas no evaluaron la condición real de vulnerabilidad en la cual se encontraba el accionante, afectando sus garantías fundamentales; en este sentido se ordenó incluirlo nuevamente en el programa hasta que las condiciones que dieron origen a su inscripción en el programa no cesaran[55].

4.5. En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental al mínimo vital de personas de la tercera edad es objeto de protección por este alto Tribunal, y que existe una línea jurisprudencial en donde la inclusión o exclusión de los adultos mayores de determinado programa de subsidios debe venir respaldada por una investigación concreta del caso, que abarque las condiciones reales de vulnerabilidad en las que se halla el sujeto, aspecto que deben tener en cuenta las entidades que intervienen en las diferentes etapas antes de optar por una determinación que afecte la calidad de vida y la forma de cubrir las necesidades básicas[56].”⁶

5.6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y **EFACTY S.A.**, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna al señor **WALTERIO JULIO URIBE**.

Este despacho considera que el objeto por el cual la señora **SOCORRO ALBARRACIN ROZO**, quien actúa como agente oficio del señor **WALTERIO JULIO URIBE** impetró esta acción de tutela fue el de considerar que las accionadas le estaban vulnerado los derechos fundamentales incoados, toda vez que no ha sido entregado desde hace (3) meses a la agente oficiosa, quien aparentemente se encuentra cuidando al actor, el subsidio del programa del adulto mayor del que según la acción de tutela es merecedor el señor **WALTERIO JULIO URIBE**.

En primer lugar, el auto que admitió la presente acción constitucional (el 01 de agosto de 2022) concedió medida provisional en aras de establecer las condiciones físico cognitivas del actor en su lugar de residencia; al igual que si es verdad que la señora **SOCORRO ALBARRACIN ROZO** es la persona quien está bajo el cuidado y protección del adulto mayor **WALTERIO JULIO URIBE**, en los siguientes términos:

2º. CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL, y en consecuencia, ORDENAR como medida provisional que, de manera inmediata a la notificación de esta providencia, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFACTYS.A, se desplacen a la vivienda de la accionante ubicada en la Transversal 17 No. 1.15 Barrio Carora de Cúcuta, y procedan a verificar su estado físico, su condición médica y si la señora **LUIS MARIA ALBARRACIN ROZO**, es su cuidadora, con el fin de que de forma inmediata se le cancele a esta, el subsidio del cual es titular al señor **WALTERIO JULIO URIBE**.

En ese orden de ideas, el accionado **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, respondió lo siguiente frente a la medida: No es posible acceder a la medida provisional ordenada por el Despacho Judicial por IMPOSIBILIDAD JURIDICA en su realización, siendo que conforme a las competencias legales y funcionales, No se halla la correspondiente a lo ordenado por su Despacho respecto a: verificar el estado físico, condición médica del actor y si la señora **LUIS MARIA ALBARRACIN ROZO**, es su cuidadora, con el fin de que de forma inmediata se le cancele a esta, el subsidio del cual es titular al señor **WALTERIO JULIO URIBE**, en razón a que el procedimiento de PAGO DE SUBSIDIO es un procedimiento totalmente reglado, que no puede ser desconocido ni modificado por esta entidad, en atención al principio de legalidad de las actuaciones

⁶ Sentencia T-193 de 2019, Corte Constitucional.

administrativas, así como en acatamiento al derecho de igualdad de los demás ciudadanos beneficiarios del programa, o a la espera de asignación de un cupo.

En segundo lugar, la misma entidad DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL respondió que efectivamente el señor WALTERIO JULIO URIBE es BENEFICIARIO ACTIVO del programa. Tal como se evidencia a continuación:

Consulta Beneficiarios

Por número de documento

Volver

Número de Documento

886788

ConsultarCancelar

Resultados consulta beneficiarios

Listar 10 registros

Búsqueda rápida:

Código CM	Documento	Nombres	Apellidos	Fecha Inscripción	Estado Beneficiario	CPSAM/CD	Acciones
1649306	886788	WALTERIO	JULIO URIBE	12-06-2019	Activo		

Listando 1 a 1 de 1 Registros

Anterior1Siguiente

Por lo tanto, respecto a la liquidación y pagos del subsidio, se advierte que el ultimo pago corresponde al realizado el día 12 de junio de 2022, por la suma de \$80.00 pesos colombianos. Tal como se evidencia a continuación:

Ciclo Pago	Fecha Liquidación	Valor Liquidado	Fecha Pago	Cobrado	Modalidad Pago	Operador	Número Cuenta	Detalle Liquidación
8-2022	18/08/2022	80,000			DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		
7-2022	11/07/2022	80,000			DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		
6-2022	12/06/2022	80,000	01/07/2022	SI	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		
5-2022	17/05/2022	80,000	01/06/2022	SI	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		
4-2022	11/04/2022	80,000	29/04/2022	SI	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		
3-2022	14/03/2022	80,000	30/03/2022	SI	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		
2-2022	17/02/2022	160,000	28/02/2022	SI	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		
1-2022	08/02/2022	80,000	21/02/2022	SI	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		
12-2021	23/11/2021	80,000		NO	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		
11-2021	03/11/2021	80,000	10/12/2021	SI	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		

Informaron también, que mediante comunicación interna con las áreas encargadas del pago del beneficio del adulto mayor, concluyeron que: una vez se consultó el Sistema de Información del Programa Colombia Mayor, se logró evidenciar que por un reporte errado de la Registraduría, y, a su vez del Municipio de San Sebastián de Mariquita, el Adulto Mayor WALTERIO JULIO URIBE, identificado con cedula de ciudadanía

Nº 886788, actualmente se encuentra ACTIVO en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor, en el Municipio de San José de Cúcuta –Norte de Santander, recibiendo un subsidio por valor de \$80.000 mensuales, de igual forma se observa que no cobro el giro 7 de la vigencia 2022.

Por razón del COVID 19, el Ministerio de Trabajo mediante Circular 025 del 26 de marzo de 2020 “estableció medidas temporales para la operación del Programa Colombia Mayor con ocasión de la fase de contención frente al COVID -19, para facilitar el cobro del subsidio por parte de los adultos mayores”, dentro de ellas el mecanismo de Aval o pago a través de un tercero de su confianza, es así que el apoderado debía presentarse al punto de pago con la siguiente documentación: “Autorización de pago suscrita por el adulto mayor en original y firmada por el beneficiario -Cédula de ciudadanía original del Adulto Mayor beneficiario que expide la autorización -Original de la cédula de ciudadanía del tercero autorizado”.

Por lo tanto, terminada el pasado 30 de junio de 2022, la emergencia Sanitaria originada por la pandemia COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y la Protección Social, “las medidas temporales adoptadas por el Programa Colombia Mayor mediante la Circular 025 de 2020 del Ministerio de trabajo han **perdido vigencia**”.

Entonces, el adulto **WALTERIO JULIO URIBE**, deberá presentarse la primera semana de septiembre ante el operador de pago y realizar el cobro del subsidio; en el evento que no pueda acudir de manera personal, **se debe conferir poder a una persona de su confianza**, en los términos previstos en el texto anterior o usar los mecanismos descritos en precedencia de acuerdo a la situación en particular que presente el adulto mayor.

De acuerdo con la respuesta de la entidad encargada del reconocimiento y pago del beneficio al adulto mayor, la posibilidad de que se entregara la ayuda a un tercer de su confianza sin el poder notarial o judicial, quedo sin efectos al ser una medida provisional (mientras emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19), por ende, el señor WALTERIO debe asistir a la entidad donde pagan este beneficio para efectuar el pago.

de acuerdo con los documentos aportados, este Despacho estableció que efectivamente el señor WALTERIO JULIO URIBE, es una persona de la tercera edad, pues tiene más de 93 años, sufre de alzhéimer, hipertensión esencial, diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación e incontinencia urinaria; y de acuerdo con el índice de Barthel es una persona dependiente, por lo que debe ser considerada un sujeto de especial protección constitucional.



NIT: 807.004.352-3
AV 0A 21 133 BARRIO BLANCO
TEL: (7) 5784980 Línea Nacional Gratuita
018000118950 <http://www.imsalud.gov.co>

PLAN DE MANEJO
Consulta Externa
FECHA : 10/06/2022 14:13

JULIO URIBE WALTERIO
CC - 886788

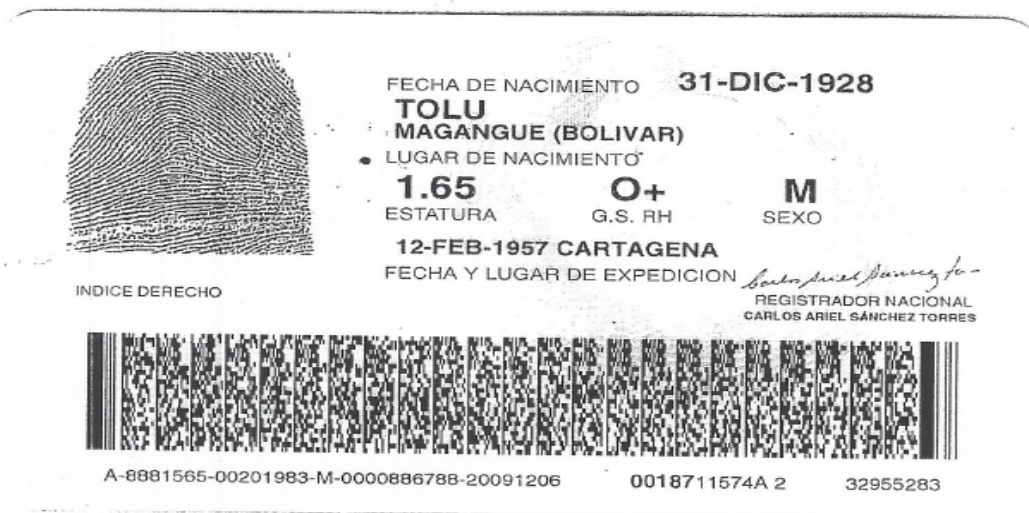
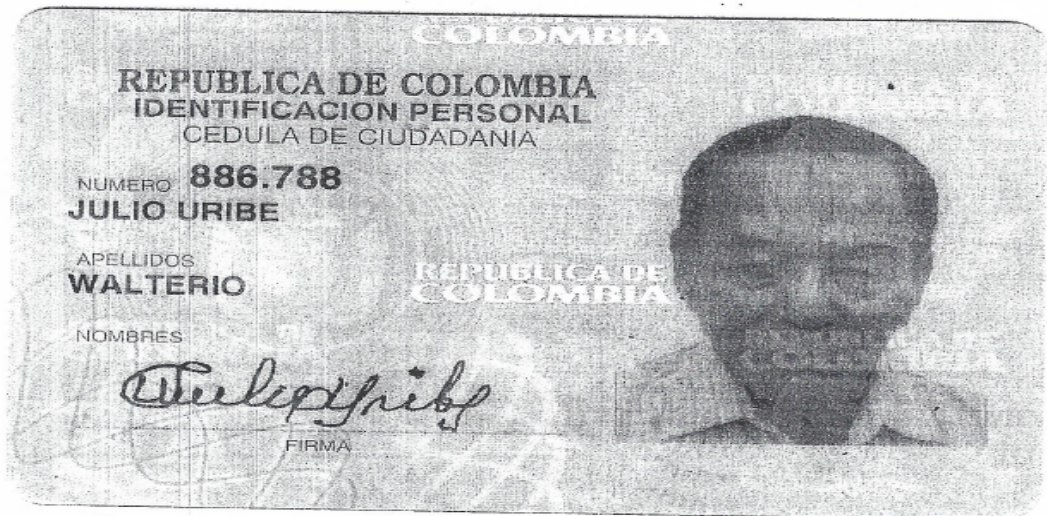
Edad : 93 Años 5 Meses 10 Días **Sexo :** Masculino
Nacimiento : 31/12/1928 **Teléfono :** 3202402127
Dirección : CL 2 NRO 12 21 KDX 411 BR LOS ALPES
Empresa : NUEVA EPS-SUBSIDIADO
Contrato : 402_1NIVEL

ITEM	DETALLE DEL SERVICIO	CANT	EN LETRAS
1	890101 - ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL.// (VALORACIÓN POR: MEDICINA GENERAL). DOMICILIARIA	1	UNO

DIAGNÓSTICO: I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION
R32X INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA
G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA



ROLON ASCENCIO HEYDI MILENA
Tarjeta Médica Nro. 1512132015
MEDICINA GENERAL



Como aún se continua evidenciando, que la no entrega de los subsidios destinados a proteger a una población vulnerable por parte de las accionadas **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, desconocen la condición física y la condición económica en la que se encuentra el actor; y ello, constituye una grave amenaza a sus derechos fundamentales, pues la negativa a entregarle el subsidio le impide el acceso a los recursos requeridos para adquirir bienes y elementos de primera necesidad. Esto teniendo en cuenta, que en el expediente digital no reza prueba que desvirtué el anterior razonamiento, es decir, que las accionadas cumplieran con la medida provisional e informen sobre las condiciones actuales y reales en las que se encuentra el accionante.

Por lo anterior, es menester que las accionadas verifiquen el estado físico, condición médica y también, si es correcto que la señora **SOCORRO ALBARRACIN ROZO**, ejerce la función de cuidadora, pues esto es determinante para que si no es correcto, cancele a la agente oficiosa como titular del subsidio otorgado al señor **WALTERIO JULIO URIBE**.

Seguido de lo anterior, si en dado caso los anteriores presupuestos respecto a las condiciones físicas y medicas del actor resutaren correctas y conforme a la verdad, las accionadas **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y **EFACTY S.A.**, deberán propender por el debido desembolso y/o pago al actor del subsidio del programa COLOMBIA MAYOR al cual en oportunidad anterior ya venía disfrutando y que sin razón aparentemente justificada, fue suspendido.

Por lo tanto, se **CONCEDERÁ** la acción de tutela en protección de los derechos al mínimo vital y a una vida digna en favor del señor **WALTERIO JULIO URIBE**, y en consecuencia se ordenara lo siguiente:

- (i) Al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, cumpla con la medida provisional consistente en que se desplacen de manera inmediata a la vivienda de la accionante ubicada en la Transversal 17 No. 1.15 Barrio Carora de Cúcuta, y procedan a verificar su estado físico, su condición médica y si la señora **LUIS MARIA ALBARRACIN ROZO**, es su cuidadora, con el fin de que de forma inmediata se le cancele a esta, el subsidio del cual es titular al señor **WALTERIO JULIO URIBE**.
- (ii) Al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** que una vez verifique las condiciones físicas y médicas, así como que la señora **SOCORRO ALBARRACIN ROZO** es la cuidadora del señor **WALTERIO JULIO URIBE**, y si esto es verídico propendan por el debido desembolso y/o pago al señor **WALTERIO JULIO URIBE** del subsidio del programa COLOMBIA MAYOR del cual era beneficiario y de manera abrupta fue suspendido su pago.

En relación con **EFACTY S.A.,** será desvinculado de la presente acción en razón a que en la actualidad no ejecuta el contrato de pago de los subsidios reclamados por el actor.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la acción de tutela instaurada por el señor **WALTERIO JULIO URIBE** por medio de la agente oficiosa **SOCORRO ALBARRACIN ROZO** en contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, cumpla con la medida provisional consistente en que se desplacen de manera inmediata a la vivienda de la accionante ubicada en la Transversal 17 No. 1.15 Barrio Carora de Cúcuta, y procedan a verificar su estado físico, su condición médica y si la señora **LUIS MARIA ALBARRACIN ROZO**, es su cuidadora, con el fin de que de forma inmediata se le cancele a esta, el subsidio del cual es titular al señor **WALTERIO JULIO URIBE**.

TERCERO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, que una vez verifique las condiciones físicas y médicas, así como que la señora **SOCORRO ALBARRACIN ROZO** es la cuidadora del señor **WALTERIO JULIO URIBE**, y si esto es verídico propendan por el debido desembolso y/o pago al señor **WALTERIO JULIO URIBE** del subsidio del programa COLOMBIA MAYOR del cual era beneficiario y de manera abrupta fue suspendido su pago.

CUARTO. DESVINCULAR a la accionada **EFACTY S.A.**, por lo explicado.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

SEXTO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

